



Roj: **SAN 165/2017 - ECLI:ES:AN:2017:165**

Id Cendoj: **28079230082017100013**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **12/01/2017**

Nº de Recurso: **196/2016**

Nº de Resolución: **18/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000196 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01731/2016

Demandante: María Inés

Procurador: DOÑA DOLORES JARABA RIVERA

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a doce de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **196/2016**, que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador **DOÑA DOLORES JARABA RIVERA**, en nombre y representación de **DOÑA María Inés**, frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Letrado del Estado, contra resolución del Ministerio de Interior de fecha 13 de enero de 2016, (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. **D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2016, contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Decreto de 18 de mayo de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba por auto de 30 de septiembre de 2016, se propuso por la parte actora la que a su derecho convino, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 11 de enero de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en autos resolución del Ministerio de Interior de fecha 13 de enero de 2016, en la que se denegó el reconocimiento del derecho de **asilo** a María Inés , nacional de Perú, por no haber quedado establecida ni la existencia de una persecución ni de una situación susceptible de protección conforme a lo previsto en la Convención de Ginebra de 1951.

Los motivos de la demanda se centran, en síntesis, en que la solicitante era víctima de violencia de género, sufriendo amenazas procedentes del entorno delictivo de su ex pareja y en la situación generalizada de maltrato en que vive un gran sector de las mujeres peruanas. Se pide la protección subsidiaria.

SEGUNDO.- Pues bien, la interesada nada ha acreditado, ni directa ni indiciariamente, sobre la realidad de una persecución personal susceptible de incardinación en el régimen jurídico de **asilo**, cuando en su propio relato fáctico reconoció haber vivido unos cinco años sin problemas en Perú, tras la ruptura con su antigua pareja, padre de sus dos hijas, del que consta, además, consultadas fuentes fiables, que en la actualidad cumple cadena perpetua. Por otra parte, ha de resaltarse que Perú es parte de los principales instrumentos jurídicos internacionales sobre el maltrato a la mujer y cuenta con una legislación "ad hoc", no obstante los problemas que al efecto puedan existir en el país, lo que permite deducir que la ahora actora hubiese podido obtener protección de las autoridades peruanas en unos márgenes adecuados o razonables.

Sobre estos y otros extremos atendibles para mejor abordar el fondo del litigio se pronuncia el detallado Informe de la Instrucción, obrante a los folios 8.1 a 8.9 del expediente administrativo, cuyo tenor compartimos plenamente:

"Según la información de país de origen al respecto procede señalar que Perú, a nivel internacional, ha suscrito y ratificado diversos instrumentos al respecto como la "Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (firma el 13/10/1982), el "Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - 2000" (firma el 09/04/2001) o la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (firma el 07/11/1995), donde se obliga al Estado a prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

No obstante lo anterior, la violencia doméstica sigue siendo una realidad tristemente frecuente en el contexto peruano.

Según el informe anual sobre DDHH en el año 2014 relativo a Perú del Departamento de Estado Americano, el marco jurídico que rige los derechos de la mujer y su protección es amplio y bien definido, sin embargo, la aplicación y cumplimiento de la ley tuvieron serias carencias. La ley penaliza la violación, incluida la 'violación conyugal, con penas de seis a ocho años de prisión, pero su aplicación fue ineficaz. El gobierno reportó 1.920 casos de violación en todo el país hasta agosto, pero los expertos del sector señalaron que un buen número de violaciones no se denuncian y por tanto no quedan registradas debido a un temor a represalias, que incluye no sólo la violencia, sino también la estigmatización.

La ley prohíbe la violencia doméstica y las sanciones oscilan desde un mes a seis años de prisión. La ley autoriza a los jueces y fiscales para evitar que el cónyuge o padre condenado regrese al domicilio familiar y autoriza a los familiares de la víctima y de personas no relacionadas que viven en el hogar a presentar denuncias por violencia doméstica. También permite a los profesionales de la salud documentar las lesiones.. La ley exige que la investigación policial de la violencia doméstica tenga lugar dentro de los cinco días siguientes y obliga



a las autoridades a ampliar la protección a las mujeres víctimas de la violencia doméstica. No hay estadísticas disponibles sobre el número de hombres condenados por delitos relacionados con la violencia doméstica.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informó de que siete de cada diez mujeres habrían sufrido abuso físico o psicológico. Este Ministerio ha puesto en práctica proyectos para sensibilizar a los empleados del gobierno y a la ciudadanía. El gobierno continuó aplicando un plan nacional amplio para el periodo 2009-2015, para hacer frente a la violencia intrafamiliar y contra las mujeres.

A partir de septiembre de 2014, se documentaron más de 21.000 casos de violencia contra las mujeres. En ocasiones, la policía y las autoridades judiciales fueron reacias a ayudar a las mujeres víctimas y detener y procesar a los abusadores. Así mismo, se reportaron 66 feminicidios consumados y 88 intentos. El feminicidio fue incorporado en el código penal y conlleva una pena mínima de 15 años a los condenados por matar a una mujer que sea pariente inmediato o pareja. La ley establece penas de hasta 'cadena perpetua cuando la víctima es menor de edad, está embarazada o sufre una discapacidad.

Muchos de los casos de violencia doméstica no fueron denunciados y las ONG señalaron que la mayoría de los casos reportados no derivaron en cargos formales por temor a represalias o los gastos que suponía la presentación de una demanda. Las protecciones ofrecidas eran limitadas debido a retrasos legales y a ambigüedades en la ley.

A través del programa nacional contra la violencia familiar y sexual (Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH, de 24104/2001, que crea el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual al interior del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano), el Gobierno Nacional ofreció asistencia técnica a los gobiernos regionales para apoyar a 48 refugios temporales en 9 de 25 regiones, un número todavía insuficiente para las víctimas de la violencia doméstica y la trata de personas.

Por otra parte, el Ministerio de la Mujer, puso en práctica el Programa de Emergencia para las Mujeres que en la actualidad cuenta con 233 centros de servicio que combinan policía, fiscales, consejeros y agentes de bienestar público para ayudar a las víctimas de abuso doméstico proporcionándoles asistencia legal, psicológica, social y médica. Existen además 3 centros de asistencia institucional frente a la violencia familiar y una línea telefónica gratuita, que gestiona este Ministerio, que recibió 25,000 llamadas en el año. A lo largo del mes de julio, el programa atendió 24.879 casos de violencia doméstica y sexual, de los cuales, 21.808 representaban casos de violencia contra las mujeres.

Existen también iniciativas privadas gestionadas por ONG's que ofrecen ayuda y casas de acogida a víctimas de violencia doméstica, como las cinco Casas del Bienestar que gestiona el Movimiento Manuela Ramos, el centro de acogida para madres jóvenes con hijos víctimas de abuso físico y sexual que gestiona Planeta Unido o los 17 refugios que gestiona REGARE (Red Nacional de Casas de Refugio para la Mujer y la Niñez), organización peruana con sede en Lima.

La realidad descrita permitiría afirmar que las autoridades peruanas están cada vez más sensibilizadas con los problemas y necesidades de la mujer, aunque aún falte camino por recorrer, existiendo una red de apoyo que, aunque todavía no resulta suficiente para cubrir el elevado número de casos que se sigue dando en Perú, ofrece a las mujeres víctimas de violencia de género una referencia a la que poder acudir en la actualidad.

Por otra parte, una búsqueda en Internet relativa a la persona de Iván , confirma que el mismo estaría actualmente en prisión, desde el año 2005, cumpliendo condena de cadena perpetua.)"

(...)

En el caso concreto que nos ocupa, no cabe considerar establecido que la solicitante se pusiera en contacto con sus autoridades solicitando protección o que, haciéndolo, obtuviera una respuesta pasiva por parte de las mismas, lo cual resulta sorprendente, teniendo -en cuenta que el agente de persecución alegado es un delincuente perseguido por las propias autoridades y que, tras varios períodos en los que entró y salió de la cárcel, estaría cumpliendo en la actualidad cadena perpetua en una prisión de máxima seguridad, el Penal Piedras Gordas.

Se da la circunstancia de que, las amenazas que la solicitante indica recibir, no procederían de su ex pareja, sino de los amigos de éste que supuestamente irían a su domicilio para Presionarla con la finalidad de - que fuera a visitarle a la prisión. Siendo así, nos encontraríamos ante un delito de amenazas y coacciones por parte de terceros, delito punible en el Código Penal del Perú y ante el cual, la solicitante podría haber acudido a la policía a denunciar y solicitar protección, sin que quepa esperar que las autoridades policiales hubieran de permanecer pasivas ante tal solicitud, al tratarse de amenazas procedentes de personas del entorno de un conocido delincuente común.



No queda establecido que la solicitante intentase un desplazamiento interno a Chimbote y fuera posteriormente localizada por los amigos de su ex pareja. De hecho, desde el año 2007 en que la solicitante indica que fue localizada por estas personas, no señala que volvieran a contactar con ella en fechas posteriores, en las que indica haberse escondido en casas de familiares y haber trabajado para ahorrar el dinero para costearse su viaje a España en el 2012, sin que en esos cinco años señale haber vuelto a tener problema alguno con esas personas. Tampoco queda establecido que los amigos de la ex pareja de la solicitante tuvieran desarrollada una red lo suficientemente grande para buscar y localizar a la solicitante a lo largo y ancho del territorio del Perú, un país que cuenta con más de treinta millones de habitantes en la actualidad y con una extensión de más del doble de la superficie española.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, y a los efectos de la adecuada resolución del presente recurso, debe partirse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual es necesario tener en cuenta que a tenor del artículo 2 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de **Asilo** y de la protección subsidiaria, "el derecho de **Asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967", siendo preciso considerar que la naturaleza fundamental del derecho de **Asilo**, recogido en el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que el examen y la apreciación de las circunstancias que lo determinan no se realice con criterio restrictivo, bastando alcanzar una convicción racional de su realidad para acordar la declaración pretendida, lo que en definitiva se desprende de la propia Ley, en su artículo 26.2, al utilizar la expresión "indicios suficientes". Como dice nuestro Tribunal Supremo en este tipo de procesos no es factible la exigencia de una prueba plena porque partiendo del hecho notorio de que en determinado país existen unas circunstancias socio-políticas que conllevan persecución por distintas razones, tal situación impide generalmente la obtención de elementos de prueba que acrediten la situación de perseguido, por eso habrá que buscar una prueba indiciaria que "prima facie" acredite que quien solicita el **asilo** o refugio es o puede ser perseguido en razón de circunstancias étnicas, religiosas, por pertenencia a grupo político social determinado, etc., sin que quepa establecer criterios de general aplicación de la norma, debiendo estarse a la valoración que se realice en cada caso concreto y de las circunstancias que en él concurren.

CUARTO.- El recurso interpuesto debe ser desestimado, debiendo confirmarse la resolución impugnada y ello por cuanto ni de los autos, ni del expediente administrativo se desprende que los hechos en los que el recurrente funda su pretensión, puedan incardinarse en la previsión del artículo 3 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, y en la referida Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, faltando constancia fehaciente de su pertenencia a grupo social, étnico, político o religioso objeto de persecución. Si bien como se ha dicho, en los procesos que nos ocupan, no es necesaria una prueba plena sobre los hechos que justifican su concesión, como señala entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1.994, 19 de junio de 1998, 2 de marzo de 2000, 1 de abril de 2003 y 13 de mayo de 2004, cuando no existen ni siquiera los indicios suficientes a los que se refiere el artículo 26.2 de la Ley anteriormente citada, no puede tener éxito la concesión de **asilo** solicitada, y es lo cierto que en el caso de autos tales indicios, como se ha expuesto, no han quedado acreditados, procediendo, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

QUINTO.- Por último, el recurrente pretende el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el **asilo** o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concorra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

Sin embargo el recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

SÉPTIMO.- Se imponen las costas a la parte actora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

En nombre de S.M. EL REY, y en atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:



PRIMERO.-DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo formulado por María Inés , contra la resolución del Ministerio del Interior de fecha 13 de enero de 2016 a que las presentes actuaciones se contraen.

SEGUNDO .- Se imponen las costas a la parte actora.

La presente Sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ